



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-329/2016

ACTORA: SONIA MORENO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-329/2016**, promovido por **Sonia Moreno Cruz**, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/139/2016, y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

I. Proceso de selección y designación de Vocales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral local 2016-2017.

1. Emisión de lineamientos para la designación de vocales distritales del proceso electoral 2016-2017. El veinticinco de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de México aprobó los lineamientos para la designar vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017.

En dichos lineamientos se establecieron diversas etapas, consistentes en: a) la solicitud y primera revisión de requisitos, b) examen de conocimientos electorales, c) selección, revisión de documentos, d) entrevista y e) examen psicométrico.

Asimismo, se previó que pasarían a la etapa de entrevistas, ocho aspirantes, cuatro de cada género, pudiendo pasar más de dicha cantidad, en caso de empate en las últimas posiciones.

2. Publicación de la convocatoria. El treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General publicó la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales. En la misma, se consideró que podría participar toda la ciudadanía del Estado de México, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, inscrita en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores que corresponda al Estado de México y que cuente con su credencial para votar vigente, con residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación en el distrito electoral local donde pretenda prestar sus servicios.

3. Presentación de solicitud. El trece de junio del año en curso, **Sonia Moreno Cruz** presentó su solicitud para participar en el proceso de designación de vocales de la Junta Distrital XVI de Atizapán de Zaragoza, a la cual se le asignó el folio S16D08V0054.

4. Examen de conocimientos electorales. El nueve de julio, la actora presentó el examen de conocimientos electorales correspondiente.

5. Publicación de folios de aspirantes con derecho a continuar con la etapa de selección. El quince de julio siguiente, se publicó en la página de internet del Instituto el listado de folios de los aspirantes



con derecho a continuar en la etapa de selección, entre las que se encontraba el folio de la actora.

6. Acuerdo de nueva demarcación electoral. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG608/2016**, mediante el cual se aprobó la nueva demarcación distrital electoral para el Estado de México.

En lo que al caso interesa, dicho acuerdo tuvo como consecuencia que la sección 333, que originalmente pertenecía a Atizapán de Zaragoza, actualmente se ubique en el distrito electoral XXIX, correspondiente al municipio de Naucalpan de Juárez.

7. Criterios complementarios. El veintidós de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la aprobación de la nueva demarcación efectuada por el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **IEEM/CG/79/2016**, mediante el cual se aprobaron los *“CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE VOCALES DONDE EXISTE INSUFICIENCIA DE ASPIRANTES Y PARA LA OCUPACIÓN DE VACANTES DONDE NO EXISTE LISTA DE RESERVA, A PARTIR DE LA NUEVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL”*.

En dichos criterios, se dispuso que en los distritos donde no **existieran suficientes aspirantes** o no se alcanzara a conformar una lista de reserva, las sustituciones se harían dando preferencia a quienes sí residen en el distrito con las mejores calificaciones globales y, posteriormente, a los mejores de distritos colindantes.

8. Lista propuesta. El treinta de septiembre del año en curso, la Junta General del Instituto Electoral del estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/JG/39/2016**, mediante el cual *“se aprueba la lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017 y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”*.

9. Modificación de la lista propuesta. El veintinueve de octubre siguiente, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/JG/44/2016**, mediante el cual *“se modifica la lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017”* aprobada en el diverso **IEEM/JG/39/2016**.

10. Acuerdo IEEM/CG/89/2016. El treinta y uno de octubre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo *“por el que se designa a los Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017”*.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. El cuatro de noviembre siguiente, la actora promovió demanda de juicio ciudadano local, con el objeto de impugnar el acuerdo por el que el Consejo General designó a los vocales para el proceso electoral local en curso.

2. Sentencia impugnada. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio JDCL/139, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

III. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la actora promovió demanda de juicio ciudadano, ante la responsable.

2. Recepción de las constancias del juicio. El dos de diciembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias pertinentes.

3. Turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-329/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para su instrucción y resolución. Dicho proveído fue

debidamente cumplimentado por el Secretario General en esa misma fecha.

4. Acuerdo de radicación. El cinco siguiente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

5. Acuerdo de admisión. El nueve posterior, se admitió el juicio.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor cerró la instrucción, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia la cual se dicta:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local, vinculada con el derecho a integrar a la autoridad administrativa electoral local como Vocal Ejecutivo, de Organización o de Capacitación de la Junta Distrital XXIX con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, demarcación territorial donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues se señala el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de constar su firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

En efecto, la sentencia impugnada fue dictada el veinticuatro de noviembre de esta anualidad y notificada personalmente a la promovente en esa misma data; por lo que el plazo de cuatro días para presentar la impugnación comprendió del veinticinco al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Por tanto, si la demanda fue promovida el veintiocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Este juicio fue promovido por parte legítima, pues la actora acude ante esta instancia jurisdiccional en defensa de un derecho político-electoral que considera ha sido vulnerado en su perjuicio.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que fue la actora quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que en la normativa local no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que pudiera ser apto para modificar o revocar el acto impugnado, previo a acudir a esta instancia federal.

TERCERO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios. Previo al análisis de la controversia es necesario mencionar que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los hechos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/983 de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, del análisis del escrito de demanda se aprecia que la actora señala que el procedimiento para la selección y designación de vocales distritales del Estado de México para el proceso electoral 2016-2017 se realizó fuera de los lineamientos aprobados para tal efecto por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante acuerdo *IEEM/CG/57/2016* de 25 de mayo de 2016, lo cual le genera los siguientes agravios:

a) Alega que no le fueron notificados el lugar que obtuvo en la lista de reservas y la calificación que obtuvo por cada etapa del proceso, así como la calificación global, con lo cual se vulnera en su concepto el principio de máxima publicidad. En razón de lo anterior solicita sea revisada su calificación en cada una de las etapas, así como la de todos los aspirantes en el distrito XXIX.

b) Que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México le perjudica, en razón de que en el procedimiento de selección a vocales distritales no se calificó congruente ni equitativamente, y que para la evaluación de los aspirantes se tomaron en cuenta diversos criterios, como antecedentes académicos, experiencia laboral y entrevista, sin que sea claro desde qué punto o qué fue determinante para realizar las evaluaciones y si éstas fueron bien apreciadas o sólo se supeditaron al arbitrio de quien las realizó.

A juicio de la actora, la autoridad administrativa le dio mayor valor a la entrevista y valoración curricular sobre el examen de conocimientos globales, cuando a su parecer, en el caso de la entrevista, al haberse realizado a cada aspirante por diversos consejeros el criterio de apreciación es diferente, mientras que la valoración curricular se basa en los parámetros de cada aspirante. Lo anterior, a su juicio derivó en que no se le calificara correctamente siendo un acto discriminatorio.

Además, se queja de que, en la sentencia impugnada se establece que obtuvo una calificación global de 75.635 en el proceso de análisis de cada una de las etapas, siendo que los demás aspirantes que sí fueron seleccionados obtuvieron una calificación de examen de conocimientos más baja, es decir, un puntaje de 25.375, el cual es menor al obtenido por la actora en dicho examen, esto es, 29.167.

c) Establece también, que el Instituto local omitió presentar las listas de cómo sería conformado el distrito XXIX, con la nueva demarcación con la paridad de género que establece la misma convocatoria, y

quiénes son las personas que la conforman, los cuatro hombres y cuatro mujeres, y a qué distrito pertenecían antes de la distritación.

d) Finalmente, alega que el instituto local **al no hacer las calificaciones públicas**, hace tendencioso el proceso de selección, pues en su concepto, es posible mover las calificaciones para favorecer a los asignados, **aunado a que no hubo equidad de género** lo que la perjudicó y le impidió ocupar la plaza a la cual aspiraba.

Así, la **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos la designación realizada mediante el acuerdo IEEM/CG/89/2016, únicamente en lo que es motivo de impugnación, para que se le designe como Vocal Ejecutivo, de Organización o de Capacitación de la Junta Distrital XXIX del Instituto Electoral del Estado de México, en Naucalpan.

Sentado lo anterior, se precisa que su **causa de pedir** radica en que el procedimiento de designación de vocales, en su etapa de evaluación curricular y entrevista es discriminatorio y vulnera los principios de igualdad y paridad.

A continuación se analizarán los agravios hechos valer, para lo cual se identificarán atendiendo a la temática que abordan, con independencia del orden en que fueron expuestos en la demanda:

1. Vulneración al principio de paridad de género;
2. Ausencia de criterios objetivos en la valoración curricular y entrevista, así como la indebida valoración de la calificación obtenida en el examen de conocimientos respecto de la calificación global; y
3. Falta de notificación de las calificaciones obtenidas en cada una de las etapas del proceso y la calificación global obtenida por la actora.

1. En primer término, se analiza el agravio relativo a que el procedimiento de designación de vocales **vulnera el principio de paridad de género**. A juicio de esta Sala resulta **infundado**.

No le asiste la razón a la actora, pues tal y como resolvió el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que el procedimiento de designación, desde su diseño (lineamientos y convocatoria) garantizó en todas sus etapas la participación en igualdad de condiciones para ambos géneros y bajo criterios objetivos, como se evidencia a continuación.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/201612 por el que se establecieron los Lineamientos para la Designación de Vocales, con la finalidad de contar con el personal calificado para integrar dichos órganos; en su implementación introdujo reglas para el acceso igualitario de todas las personas interesadas en ocupar los cargos mencionados, privilegiando **la paridad de género**, así como **el perfil profesional y académico de los aspirantes**.

Es importante precisar que el procedimiento bajo análisis contó con las siguientes etapas: 1) publicación de la Convocatoria; 2) registro de aspirantes a vocales; 3) revisión de requisitos; 4) examen de conocimientos electorales; 5) publicación de listados con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la siguiente etapa de selección; 6) recepción de documentos probatorios; 7) conclusión de revisión de requisitos; 8) evaluación psicométrica; 9) entrevista; 10) cumplimiento del perfil del puesto; 11) análisis para la integración de propuestas; y, 12) designación.

En cuanto a la paridad de género, en el acuerdo en mención se estableció que para asegurarla, la convocatoria se dirigiría a toda la ciudadanía sin restringir el acceso a algún género en específico, por lo que cualquier interesado o interesada podría acceder a los cargos sometidos a concurso, participando de las etapas del mismo, es decir,

presentación de la solicitud, registro de aspirantes a vocales; revisión de requisitos; y examen de conocimientos electorales, en igualdad de circunstancias, tal y como ocurrió con la actora.

En efecto, como se desprende las constancias que integran el expediente, la actora ingresó su solicitud de registro en fecha dieciséis de junio del año, recayendo a ésta el número de folio 816008V0054.

Dicho folio se publicó dentro de los aspirantes con derecho a presentar el examen de conocimientos electorales, para lo cual, se establecieron grupos de aspirantes, así como los lugares dónde se llevaría a cabo.

Como parte relevante del procedimiento, cabe señalar que tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria se establecieron reglas específicas **a fin de garantizar como una acción afirmativa** a favor de la paridad de género, **la integración de listas con los folios y calificaciones, de hasta cuatro mujeres y cuatro hombres por distrito**, siendo éstos, quienes al haber obtenido las calificaciones más altas en la evaluación de conocimientos electorales, podrían continuar a las etapas de entrega de documentos probatorios y entrevista en el proceso de selección, supuesto en el que se colocó la hoy actora al haber obtenido una calificación de 83.333 puntos de calificación en el rubro de conocimientos electorales.

Así, el quince de julio del presente año, en los estrados y en la página de internet del mencionado Instituto, se publicó el listado de folios y las calificaciones del examen de conocimientos de los aspirantes que continuarían con la siguiente etapa de selección relativa a la entrega y revisión de documentos comprobatorios, siendo publicado en la lista el folio asignado a la actora, con lo cual se acredita que ésta sí acudió a la etapa de examen de conocimientos electorales, y obtuvo una calificación suficiente para acceder a la siguiente etapa.

Continuando con las etapas de selección, se advierte que el dos de agosto de dos mil dieciséis la actora entregó la documentación prevista en la Convocatoria; misma que de conformidad con el numeral 3.1 de los Lineamientos para la Designación de Vocales fue valorada por personal de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados (en adelante UTOAPEOD) y los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Una vez que se analizó la documentación atinente, el treinta de agosto de dos mil dieciséis se publicó en los estrados y página de internet del Instituto Electoral local, el listado con folios de los aspirantes que deberían presentarse a evaluación psicométrica y entrevista, entre los cuales se encontraba el folio de la C. Sonia Moreno Cruz.

Con relación a la señalada etapa de selección –*evaluación psicométrica y entrevista*–, el Consejo General tomó en cuenta el perfil del puesto, el cual, según dispone la convocatoria, consiste en determinar cuáles son los conocimientos, habilidades y aptitudes que quien aspire a un cargo de vocal deberá tener para desempeñar adecuadamente su puesto de trabajo, y busca asegurar la mejor adecuación posible entre el perfil del candidato potencialmente calificado para desempeñar el cargo y el perfil del puesto a cubrir.

Al efecto, los valores asignados para la ponderación del perfil del puesto con valor de 100% se distribuyeron para todos los participantes sin distinción, de la siguiente forma: los antecedentes académicos (30%), la experiencia laboral (15%), el examen de conocimientos electorales (35%), la evaluación psicométrica (10%) y la entrevista (10%).

Para integrar las propuestas, la UTOAPEOD entregó a la Junta General la lista de aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplieron con todas las etapas y requisitos establecidos en la convocatoria.



De lo antes expuesto se advierte que la actora participó en el procedimiento de designación de vocales en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, sujetándose a los mecanismos propuestos por la autoridad electoral administrativa, los cuales, en concepto de esta Sala, promovieron una participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, así como una real participación del género femenino al establecer de manera específica que deberían llegar al menos cuatro mujeres a la etapa posterior al examen de conocimientos.

En ese orden de ideas, la actora parte de una premisa falsa al establecer que el Consejo General tenía que asegurar la paridad de género en la integración de los órganos desconcentrados, ello porque ni la Convocatoria, ni los Lineamientos establecieron que la conformación de las juntas distritales debieran ser integradas por igual número de hombres y mujeres, es decir, dicho Consejo no se encontraba obligado aprobar integraciones de los órganos concentrados en igual número de hombres y mujeres.

En efecto, la paridad de género aprobada por el Consejo General del Instituto local sólo se previó como una acción afirmativa dentro de la etapa de resultados del examen de conocimiento, para determinar qué aspirantes pasarían a la etapa de selección, no así en la designación final de los vocales respectivos.

Ahora, si bien, no pasa desapercibido para esta Sala que dicha acción afirmativa no se previó respecto a la etapa correspondiente a la designación de los vocales, es decir, no aseguraba que la integración del órgano se diera con igual número de personas de cada género, ello no implica una discriminación al género femenino por sí misma, en tanto que, para la designación de vocales se tomaron en cuenta diversos criterios objetivos de cualidades profesionales de ocho personas, cuatro mujeres y cuatro hombres, cuya valoración atiende a sus competencias y no a su género, tomando en cuenta que a priori,

todos cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria, seleccionando los mejores perfiles.

De ahí que resulte evidente que en la especie, la actora participó en el procedimiento de designación de vocales en igualdad de circunstancias, y debido a su calificación en el examen de conocimientos electorales accedió a la etapa de designación, siendo su calificación global la que le impidió acceder al cargo de vocal, sin que sea factible estimar que cualquier persona –incluida la actora– sería designada exclusivamente tomando en consideración como factor determinante, su pertenencia a determinado género, pues ello no podría sólo presumirse o sospecharse en base a la sola falta de designación en el desempeño de alguno de los cargos concursados, sin algún elemento de prueba que así lo evidencie, dado que como ha sostenido este órgano en reiteradas ocasiones, la buena fe se presume y la mala fe es objeto siempre de prueba, la cual en la especie no existe dado que sólo se cuenta con la sola manifestación de desconfianza de la actora, y la eventual indebida calificación que alega.

Ello es así, pues de la lista de aspirantes en la cual se debería aplicar la paridad de género, se aprecia el folio de la actora, por lo cual, se concluye que no le causó un perjuicio; incluso continuó en el proceso de selección participando en la Etapa relativa a la Revisión de documentos, Evaluación Psicométrica y Entrevista; siendo electa para integrar la lista de propuestas de vocales distritales.

De ahí, se advierte que fue en estas etapas y no por violación al principio de paridad de género, que la actora obtuvo calificaciones, las cuales, al ser promediadas con la calificación del examen de conocimientos generó una calificación global más baja (75.637) en relación con los aspirantes seleccionados como vocal ejecutivo, de organización y de capacitación (85.977, 82.112 y 81.750 respectivamente).



Ello es así, porque la decisión final del Consejo General para nombrar y depurar, de entre los aspirantes mejor calificados, atendió al juicio de los evaluadores, siendo éstos los que decidieron quiénes –se entiende sin distinción de género- desempeñarían mejor el cargo público respectivo, en atención al perfil de cada uno.

Es decir, al no estar obligado el Consejo a designar como vocales a todos los aspirantes finalistas, pues, de conformidad con el artículo 206 del Código Electoral estatal las Juntas Distritales se integran sólo con tres miembros, sin señalar alguna alusión de género; dicho órgano para tomar su decisión se basó, como ya se explicó en la calificación global obtenida, integrada por los diferentes rubros.

Así, lo **infundado** del agravio radica en que tal y como sostuvo el tribunal responsable la hoy actora tuvo acceso y acudió, al igual que los otros ciudadanos de sexo masculino que fueron designados como vocales, a cada una de las etapas previstas en la Convocatoria, por tanto se le dio oportunidad de acceder al cargo público señalado de manera igualitaria.

Es decir, conoció y se sujetó a los términos en que se reguló el procedimiento de designación de vocales, y en su desarrollo, se vio beneficiada por la acción afirmativa establecida en la convocatoria, al haber sido contemplada dentro de las cuatro mujeres con mejores calificaciones, de ahí que no le asista la razón al señalar que se violentó el principio de igualdad por no haber sido nombrada como Vocal de la Junta Distrital XXIX.

Aunado a lo anterior, en criterio de esta Sala Regional no resulta válido que la actora, mediante el presente juicio cuestione la validez de dicho proceso de designación, y señale que en el mismo se propició un trato discriminatorio, pues como ya se evidenció, participó de todas sus etapas, siendo hasta la última y al no verse favorecida con la designación, cuando se inconforma con éste.

En otras palabras, la actora tenía conocimiento y consintió los términos en que se desarrollarían las diversas etapas del concurso, y en esas condiciones solicitó su registro, presentó su examen de conocimientos, la documentación probatoria y acudió a su entrevista.

Así, no es dable que hasta el momento en que el resultado del mismo le desfavoreció, pretenda señalar y reclamar que el mismo vulneró la equidad de género, sustentando su agravio en el sólo hecho de no haber sido designada.

2. A continuación, corresponde analizar el agravio relacionado con la ausencia de criterios objetivos en la valoración curricular y entrevista, así como la indebida valoración de la calificación obtenida en el examen de conocimientos respecto de la calificación global.

Agravio que resulta **infundado**, pues contrariamente a lo aducido por la actora, las calificaciones tomadas en cuenta por el Consejo General del Instituto Electoral local, no son resultado de criterios subjetivos y apreciaciones personales de los evaluadores.

Al efecto, cabe señalar que los lineamientos tomados por el Consejo General, a fin de llevar a cabo el procedimiento de designación de vocales estableció con precisión las etapas que lo conformarían, los requisitos a cumplir por parte de los aspirantes, las evaluaciones que se les aplicarían para conocer sus aptitudes profesionales, así como los parámetros en que se basaría para emitir las calificaciones correspondientes.

Lo anterior, con la finalidad de establecer condiciones equitativas para los participantes, quienes, previo conocimiento de tales condiciones presentaron su solicitud de registro.

Cabe mencionar que aquellos aspirantes que no cumplieran con alguno de los requisitos exigidos, no podrían continuar en la etapa de integración de propuestas.



En ese sentido, la etapa correspondiente al examen de conocimientos consistió en una evaluación de conocimientos en materia electoral, para la cual, previamente, se establecieron en los lineamiento los temas a evaluar, entre otros, historia de los partidos políticos e instituciones electorales, cultura política democrática, partidos políticos y candidatos independientes, jornada electoral y delitos electorales.

Asimismo se previó el formato en que se realizaría, siendo a través de un cuadernillo y sus respectivas hojas de respuestas, así como las medidas de seguridad necesarias para su elaboración, recepción y evaluación. En esa lógica, sólo los aspirantes con mayor calificación en el examen de conocimientos continuarían en la siguiente etapa – *hasta ocho aspirantes por distrito, cuatro hombres y cuatro mujeres* –.

Por otra parte, en los lineamientos para la designación de vocales de las juntas distritales del proceso electoral 2016-2017, en específico en los puntos 3.3 EVALUACIÓN PRICOMÉTRICA y 3.4 ENTREVISTA se estableció que esas evaluaciones se aplicarían el mismo día a los cuatro hombres y cuatro mujeres mejor calificados por distrito.

Asimismo, a fin de llevar a cabo la evaluación psicométrica se estableció el lugar, los horarios programados, las habilidades a evaluar (liderazgo, toma de decisiones, trabajo en equipo, espíritu de servicio y capacidad de mando) así como el tipo de prueba que se aplicó de manera simultánea por red; proporcionando a cada uno de los participantes su calificación de manera automática.

Cabe precisar que la selección de grupos se realizó en estricto orden alfabético del primer apellido del aspirante asignados a cada grupo en forma vertical.

De igual forma, se insiste que en la misma data tuvo verificativo la entrevista, misma que como se advierte en los lineamientos aludidos se desarrolló con una herramienta de carácter técnico que permite

encontrar evidencias específicas de las competencias que tienen los aspirantes para desempeñarse como vocal.

Para llevar a cabo esta etapa, se integraron cinco equipos de entrevistadores encabezados por los Consejeros Electorales e integrantes de la Junta General del Instituto, mismos que fueron designados en el orden establecido en el Acuerdo INE/CG165/2014.

Es importante señalar que para el desarrollo de la “entrevista en panel de competencias” se consideró una distribución vertical por distrito en orden alfabético a partir del apellido paterno, entrevistando a 90 aspirantes por día hasta llegar al total de 360.

Asimismo, se estipuló el lugar, horario, tiempo de entrevista, tiempo de calificación, las habilidades, actitudes, aptitudes, así como el compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, tomando en consideración los criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo del aspirante.

Como se aprecia, los lineamientos establecieron parámetros claros a considerar en la etapa de entrevista, y con ello garantizaron los criterios para su evaluación, ello es así, pues acotaron la entrevista a la identificación de determinadas características de los aspirantes, a través de la realización de preguntas idénticas y con miras a conocer las cualidades de cada uno de los entrevistados, lo cual reduce considerablemente la posibilidad de que el resultado de la entrevista pudiera atender únicamente a la apreciación infundada de uno de los entrevistadores.

Aunado a lo anterior, es dable resaltar que la asignación de aspirantes se dio a través de su número de folio, mientras que los equipos integrados por consejeros e integrantes de la junta se identificaron a

través de número, por ejemplo, “Consejero 1”, sin que fuera posible conocer qué consejeros entrevistarían a determinado aspirante.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora pues se insiste que los lineamientos multicitados en la etapa de evaluación psicométrica y entrevista se estableció el desarrollo de cada una de las etapas, las herramientas y mecanismos para su aplicación, la designación aleatoria estrictamente por orden alfabético así como los aspectos a evaluar, de ahí que las evaluaciones no estaban supeditadas al arbitrio de quien aplicó dichas pruebas.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que la actora en forma alguna señala de qué forma los criterios para evaluar tomados por la autoridad resultaron subjetivos y afectaron su aspiración particular, o en su caso, de qué forma en particular se evaluó a los aspirantes que resultaron designados y que ello le generara perjuicio, se limita a señalar que el hecho de que las entrevistas sean realizadas por consejeros diferentes a cada uno de los aspirantes operó en su perjuicio al asignarle una calificación menor, lo que en concepto de este órgano deviene insuficiente al constituir una mera especulación de la accionante.

Dejando de lado la actora, que la calificación global se compone de diferentes elementos, tales como la evaluación de conocimientos, examen psicométrico y entrevista, conceptos respecto de los cuales previamente se asignaron los valores que corresponderían a cada uno, sin que los mismos fueran controvertidos previamente y sin permitir concluir que alguno de ellos dominara sobre el resto de los aspectos, además de concederle mayor valor a la evaluación de conocimientos.

De lo antes expuesto, se advierte claramente que tanto la etapa de entrevista como la de análisis del currículum de los aspirantes, conforme a lo establecido en los lineamientos, se llevarían a cabo bajo parámetros específicos, que comprendieron los funcionarios que

desahogarían cada etapa, bajo qué esquema, parámetros y objetivos, qué criterios de calificación seguirían, consistentes el valor que para la calificación de cada etapa tendrían los diversos aspectos relativos a experiencia laboral y académica.

Así, contrario a lo que afirma la actora, en forma alguna se actualiza la subjetividad en la apreciación de los parámetros derivado del procedimiento tal cual está previsto.

En esta tesitura, cualquier indebida valoración, en su caso, la actora debió controvertirla, exponiendo los hechos necesarios que evidencien que no se cumplió con los lineamientos tanto para favorecer a los demás aspirantes o bien, para otorgarle de forma indebida una calificación menor, además de aportar las pruebas que acrediten, por lo menos en forma indicaría su dicho.

3. En lo tocante a la falta de notificación de las calificaciones obtenidas en cada una de las etapas del proceso y la calificación global obtenida por la actora, el agravio resulta inoperante.

Tal como se señaló en el apartado correspondiente, la actora se duele de que el Instituto Local no hizo de su conocimiento la calificación que obtuvo en cada una de las etapas del proceso y la calificación global.

El agravio resulta **inoperante**, toda vez que la omisión que aduce la actora, en todo caso, fue superada por la sentencia dictada por el Tribunal Local.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la responsable, al momento de analizar las razones por las cuáles la actora no fue designada como vocal para el distrito local XXIX, es decir, en virtud de que obtuvo una calificación global menor a las que obtuvieron los tres participantes que sí fueron asignados, describió a detalle cuáles fueron dichas calificaciones, así como las obtenidas por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-329/2016

los otros aspirantes, tanto en las etapas del procedimiento, como la calificación global.

En efecto, la responsable señaló que las calificaciones obtenidas fueron las siguientes:

NOMBRE	ANTECEDENTES ACADEMICOS	EXPERIENCIA LABORAL	EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES	EVALUACIÓN PSICOMÉTRICA	ENTREVISTA	CALIFICACIÓN GLOBAL
Juan Carlos Mayen Aceves	24.000	13.000	30.917	9.060	9.000	85.977
Leonel José Álvarez Pérez	27.000	11.500	25.375	9.570	8.667	82.112
Mario Javier Zamora Jiménez	20.000	15.000	29.750	10.000	7.000	81.750
Sonia Moreno Cruz	23.000	8.500	29.167	8.970	6.300	75.637

Lo antes expuesto torna evidente que, en el caso de que la actora no conociera las calificaciones que obtuvo en cada una de las etapas del proceso y tampoco la calificación global al momento de controvertir en primera instancia el resultado del proceso de asignación de vocales, dicha omisión fue subsanada por el Tribunal Local que las hizo de su conocimiento al momento de notificarle la sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

En este contexto, a partir de dicho momento, la actora estaba en aptitud de controvertir en esta instancia cada una de las calificaciones que obtuvo, expresando las razones por las que consideraba que las mismas resultaban incorrectas y aportar, por lo menos de manera indiciara, elementos que acreditaran su dicho, lo cual no aconteció en el caso concreto, pues se limita a afirmar que el Instituto Local no hizo de su conocimiento las calificaciones que obtuvo en el proceso.

De ahí que tampoco resulte procedente su pretensión de que sus calificaciones y las de los demás participantes sean revisadas en su totalidad, pues como se dijo, la actora no aporta elementos que permitan a este órgano jurisdiccional determinar si existen inconsistencias de tal entidad que hagan necesaria una revisión de las calificaciones de los participantes en el proceso.

Por otra parte, resulta **inoperante** la afirmación de la actora relativa a que la falta de publicación de las calificaciones hace el proceso de selección tendencioso, toda vez que ello permitió mover las calificaciones para favorecer a los asignados.

La inoperancia de dicha afirmación radica en que constituye una apreciación subjetiva de la actora, carente de elementos objetivos, tanto de hechos particulares como de pruebas.

En efecto, la actora tiene la carga procesal de señalar los hechos particulares que estima evidencian las violaciones que aduce, y aportar o señalar en forma mínima las pruebas que acreditan esos hechos, lo cual no acontece en el caso concreto, en tanto que se limita a hacer suposiciones.

Cabe señalar que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el acto jurídico emitido por una autoridad está sujeto a dos premisas fundamentales, la primera es de validez y, la segunda, la buena fe de la autoridad. Es decir, que todo acto se presume intrínsecamente válido para producir sus efectos por sí mismo, y por tanto, se considera un principio que la autoridad actuó de manera adecuada conforme a derecho. Siendo el caso que dichas presunciones deben ser destruidas por vía de los elementos objetivos que sean aportados

válidamente dentro de un procedimiento que se instaure con motivo de un medio de impugnación.

En ese sentido, se reitera, no es suficiente que la actora presuma una indebida actuación de la autoridad electoral, en tanto que la misma, como tal, no puede presumirse, atendiendo a los principios de validez y buena fe, de manera que la actora tiene la carga de señalar hechos concretos y ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, lo que no acontece en el caso concreto.

Finalmente, resulta **inoperante** lo argumentado por la actora respecto a que el Instituto local omitió presentar las listas de cómo sería conformado el distrito XXIX, con la nueva demarcación con la paridad de género que establece la misma convocatoria, y quiénes son las personas que la conforman, los cuatro hombres y cuatro mujeres, y a qué distrito pertenecían antes de la distritación.

Dicha calificación atiende a que la actora es omisa al expresar en qué forma afecta su derecho a participar en el proceso la falta de publicación de tales actos, máxime que como se aprecia de la lista que fue sometida a consideración del Consejo General ella ocupaba el cuarto lugar de la misma, siendo la primera mujer, lo que evidencia que en la fase del procedimiento en que se integraron las listas de cuatro mujeres y cuatro hombres ella ocupó la posición de la mujer mejor evaluada, cumpliéndose con ello la acción afirmativa establecida en los Lineamientos, siendo hasta la etapa de designación cuando se determinó la integración de vocales para el referido Distrito en los términos aprobados en el acuerdo de mérito.

Así, tampoco es dable que la actora alegue una falta de publicitación respecto de la residencia de los demás aspirantes, con aras a evidenciar que éstos no cumplen con tal requisito, cuando por el contrario debe presumirse la buena fe en el actuar del Instituto local al momento de revisar los requisitos exigidos, o en su defecto precisar qué requisitos no se cumplen por parte de determinados aspirantes.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, y al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ámbito local con clave de identificación JDCL/139/2016.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación JDCL/139/2016, en términos de las consideraciones contenidas en el considerando Cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados**, a la parte actora y demás interesados, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-329/2016

conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, **por mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA FORMULA VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-329/2016.

Con profundo respeto a la magistrada Doña Martha Concepción Martínez Guarneros y el magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, por las razones que se expone a continuación, se formula el presente voto particular, en específico, respecto a la calificación del agravio relativo a que el procedimiento de designación de vocales distritales en el Estado de México vulnera el principio de paridad de género.

Se considera que el agravio debe declararse **fundado** y, en consecuencia, se debe revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la designación de los Vocales Distritales de la Junta Distrital XVI de Atizapán de Zaragoza, se lleve a cabo respetando el principio constitucional y convencional de paridad de género.

En primer término, resulta pertinente precisar los alcances del principio de paridad de género, tanto en el orden convencional, como en el constitucional (federal y local), el cual, desde luego, también tiene implicaciones en procedimientos administrativos como el que nos ocupa, esto es, en el que se trata de la designación de los ciudadanos con el mejor perfil para el puesto de vocales distritales de una autoridad electoral local.¹

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de su

¹ Para ello, se remitirá, en la parte que resulta aplicable y salvando las diferencias sustanciales, a las consideraciones que el suscrito expresó en el voto particular de la sentencia recaída al juicio con número de expediente ST-JDC-531/2015.



competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, la interpretación que se lleve a cabo de las normas de derechos humanos se deberá hacer de conformidad con la propia Constitución federal y los tratados internacionales en la materia, buscando siempre, en su interpretación, favorecer la protección más amplia de las personas.

Por otra parte, en dicho precepto constitucional se les impone a todas las autoridades del Estado mexicano, que lleven a cabo un control de constitucionalidad y de convencionalidad. El primero de ellos implica que las decisiones de los jueces constitucionales se encuentren guiadas e informadas por los principios previstos en la propia Constitución; mientras que el control de convencionalidad implica la obligación de que, en sus decisiones, se vele por la observancia irrestricta de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

En ese sentido, interpretar la Constitución federal y los tratados internacionales fuera de dichos parámetros, implica un incumplimiento directo a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.

Adicionalmente, la referida norma constitucional recoge el principio de igualdad, principio que debe ser garantizado de manera progresiva.

Con lo anterior, se pretende garantizar el principio pro persona, el cual implica que toda interpretación que lleven a cabo los órganos del gobierno mexicano, se realice, siempre, con la finalidad de garantizar a la persona la protección más amplia. Una interpretación extensiva del principio pro persona permite advertir su especificidad en distintos ámbitos del Derecho, como lo es el “pro reo”; “pro operario”; “pro civie” (que cobró carta de naturalización a partir de la primera integración de la Sala Superior), y “pro actione”, para ahora, parafraseando a Norberto Bobbio, en este que es el “Tiempo de los Derechos Humanos”, se instaure el principio “pro femina”.

De esta forma, la interpretación que lleven a cabo los juzgadores u operadores de justicia no puede desconocer dicho estándar. Debe

entenderse, a partir de lo anterior, que toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución federal, no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés público.

El mismo criterio resulta aplicable a las restricciones que pretendan imponerse a los derechos político-electorales reconocidos en los artículos 35 de la Constitución federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, en la sentencia del caso Castañeda Gutman, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente (énfasis añadido):

153. El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

154. Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (supra párrs. 144 a 150).

155. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único –a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales– evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus



derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

156. Además de lo anteriormente mencionado, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, **se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).**

157. Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

158. **El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la**

Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.

159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar **los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención.** Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; **de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.**

De lo citado se desprende, claramente, la obligación del Estado mexicano no sólo de garantizar a sus ciudadanos los derechos político-electorales de votar y ser votados; sino la de cumplir con criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, cuando se impongan restricciones a dichos derechos.

Por ende, las normas que establezcan derechos político-electorales, interpretadas de conformidad con otras normas convencionales, imponen al Estado la obligación de garantizar el ejercicio de estos derechos en condiciones de igualdad y, específicamente, velando por la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3° y 7° de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, los Estados parte tienen la obligación de establecer todas las



medidas, incluso, las legislativas, para garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre. Lo anterior abarca, desde la perspectiva del suscrito, el derecho político-electoral a integrar órganos electorales, tal y como la actora pretendía en la especie.

Por otra parte, en los artículos II y III del *Convenio sobre los derechos políticos de la mujer*, se establece que las mujeres serán elegibles, para todos los organismos públicos, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Asimismo, se dispone que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, también sin discriminación alguna.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, en concepto de quien suscribe, los Estados tienen la obligación de garantizar, en atención a una base constitucional preexistente, un cierto equilibrio entre hombres y mujeres en la integración de organismos públicos electorales, incluidos sus órganos desconcentrados (juntas distritales electorales).

Lo anterior, también se encuentra contenido en lo dispuesto en el artículo 3° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en el que se establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en ese Pacto.

Esta disposición implica, imperiosamente, que los Estados se comprometen a velar porque, en el goce de los derechos humanos (entre ellos, el derecho político de integrar órganos electorales), los hombres y las mujeres se encuentren en un plano de igualdad.

En ese sentido, en el párrafo decimosegundo del preámbulo de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, se establece que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, **es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.**

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, al establecerse que es **necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.**

Por su parte, en el sistema interamericano, artículo 1.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, se establece, a la letra, lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este artículo recoge el principio de igualdad y no discriminación, asimismo, impone a los Estados parte de la Convención Americana, la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

Además, en el Estado Mexicano se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, de manera tal que las autoridades (como lo es el Instituto Electoral del Estado de México), en el ámbito de su competencia (artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 49, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar tal derecho humano de carácter fundamental a la igualdad sustantiva. Ello implica que se deben establecer políticas públicas que estén dirigidas a la consecución de la igualdad sustantiva en el ámbito público y privado (según ocurre con el acceso a una vocalía en un órgano desconcentrado de dicho Instituto, como sucede con las Juntas Distritales) y, así, el empoderamiento de las mujeres. Se trata de una auténtica acción afirmativa transversal para acelerar la igualdad sustantiva de la mujer e



impulsar liderazgos igualitarios (artículos 1º; 5º, fracciones I y V; 33, fracción III, y 36, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres). La medida que se propone, a través del presente voto particular, representa un ajuste razonable que provoca una igualdad real de condiciones y oportunidades y no implica una carga desproporcionada ni afecta derechos de terceros –como se explica enseguida-, para que se ejerza el derecho de acceso a un cargo público en el Instituto Electoral del Estado de México (artículo 1º, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México está obligado a promover las condiciones para que la igualdad de las personas sean reales y efectivas, como la acción reglamentaria que, es necesaria, idónea y proporcional, desplegar en la integración de las vocalías en las Juntas Distritales (artículos 185, fracción I, del Código Electoral del estado de México, en relación con los numerales 2º, 5º y 15 Bis, párrafo primero, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 5º, fracción IX, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia). Medidas como la que considero debe implementarse por la autoridad responsable erradica la violencia institucional, porque impide dilatar el ejercicio del derecho humano de las mujeres al acceso a los cargos públicos, en condiciones reales y efectivas de igualdad (artículo 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

De acuerdo con lo anterior, en la interpretación del derecho de la igualdad entre el hombre y la mujer y, específicamente, del derecho a formar parte de organismos electorales en condiciones de equidad y paridad de género, en concepto del suscrito, debe llevarse a cabo un ejercicio de ponderación entre los valores que están en juego, es decir, los principios que pudieran estar en colisión (en el caso, profesionalismo y paridad), velando siempre por la tutela y salvaguarda de los derechos de los grupos más desfavorecidos.

A través de esta forma de ver el Derecho, desde la perspectiva de quien suscribe, se promueve, respeta, protege y garantiza el principio de igualdad jurídica y, en especial, en su sentido material o sustantivo. Esto

es, se respeta la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, y la equidad de género, a través de la instrumentación de medidas o ajustes razonables que permitan el empoderamiento de la mujer, pues la finalidad es propiciar que las mujeres transiten de una situación de desigualdad a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía.

En el caso, se considera que no existen condiciones de igualdad cuando de la lista final de aspirantes a ser designados vocales distritales se optó, sin llevar a cabo una ponderación previa, por las personas que poseían las tres evaluaciones más altas, soslayando el hecho de que las mismas correspondían a hombres y que la actora era la única mujer en dicho listado, la cual, en principio, permitía concluir que contaba con un perfil adecuado.

Si bien es cierto que, conforme con lo dispuesto en el numeral 2.3 (intitulado “Publicación de listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasen a la etapa de selección 2”), primer párrafo, de los Lineamientos para la designación de vocales de las Juntas Distritales del proceso electoral 2016-2017, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/57/2016, se prevé como una acción afirmativa para impulsar la igualdad de oportunidades, que se presentarían listas con los folios y calificaciones de hasta cuatro mujeres y cuatro hombres por distrito, quienes continuarían a la siguiente etapa del procedimiento de designación (la de entrega de documentos probatorios), también es cierto que, en la especie, dichas medidas no garantizan, en modo alguno, una composición del órgano desconcentrado electoral en la que se incluya, al menos, un vocal de un género distinto al de los otros dos, cuando tal medida sea resultado de un ejercicio ponderativo, atendiendo a que el mismo se conforma con un número impar (un vocal ejecutivo, un vocal de organización electoral y un vocal de capacitación).

De ahí que se considere que la acción afirmativa prevista para las listas de resultados del examen de conocimientos electorales, no necesariamente se vea reflejada en la integración de la junta distrital,



puesto que no es seguro que después de haber obtenido una de las cuatro mejores calificaciones en el examen de conocimientos electorales, algunas de esas cuatro mujeres logren estar, posteriormente, dentro de las tres mejores calificaciones globales finales, una vez llevadas a cabo las siguientes etapas del procedimiento (entrega de documentos probatorios, evaluación psicométrica y entrevista), lo que, eventualmente, llevaría a una composición desequilibrada del órgano desconcentrado, sin valorar la posibilidad de un equilibrio entre el profesionalismo y la equidad de género, circunstancia que resultaría opuesta a lo establecido tanto en las constituciones federal y local, como en el bloque de convencionalidad del que México forma parte.

Lo anterior, no se trata de una acción compensatoria como tal, como ocurre cuando la autoridad dicta sentencias aditivas,² sino de la obligación de la autoridad de reconocer y posibilitar el ejercicio efectivo del derecho de la ciudadanía de formar parte de la autoridad electoral, en beneficio de la paridad de género, en la medida de lo posible, a través de un ejercicio reflexivo, en aquellos en que, sin afectar el profesionalismo con el que debe desempeñarse el órgano electoral, sea posible que éste último cuente con integrantes de ambos géneros, dando vigencia a un Estado constitucional y democrático de Derecho, frente a un contexto real, histórico, sistemático e institucional de discriminación.

De ahí que se considere posible, mediante una ponderación de principios (profesionalismo y paridad de género) en la que se tome en cuenta el mejor perfil de los aspirantes, pero también la necesidad de que el órgano electoral cuente con al menos un integrante de un género distinto al de los otros dos, asegurando y garantizando la incorporación de la perspectiva de género en la integración de la autoridad electoral, en pro de una composición cercana a la paridad, lo que permitirá que las opiniones y decisiones de las vocales y los vocales incidan en el ejercicio de la actividad o facultades de dicha autoridad, mediante un diálogo auténtico, equitativo y plural.

² Artículos 17, párrafo segundo, y 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, así como, 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el presente caso, de acuerdo con las constancias de autos, de haber tomado en consideración a la actora, en su carácter de mujer, privilegiando la paridad o equidad de género en la integración de la Junta Distrital XVI de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no se sacrificaba, en un ejercicio de ponderación de principios (paridad de género y profesionalismo), el profesionalismo con el que terminaría integrándose la autoridad administrativa electoral de referencia.

Esto es así, porque la demandante tiene una diferencia de 0.61 respecto del tercer lugar en la lista de evaluación de conocimiento, es decir, el tercer lugar (un hombre) obtuvo 81.750, en tanto que la actora (cuarto lugar), obtuvo 75.637, por tanto, de haberse privilegiado el principio de paridad de género designando a esta última, desde la perspectiva del suscrito, no se hubiera puesto en riesgo el principio de profesionalismo que debe regir en la integración de un organismo público electoral.

Esta forma de ver el Derecho, es decir, desde una concepción progresiva y pro persona, responde a un genuino sentido de justicia igualitaria, en la cual no priman valores procedimentales, instrumentales o formales, y no se vulnera, en modo alguno, la aplicación de las reglas y el procedimiento para la designación de vocales de las juntas distritales, ni el principio de certeza que pueda subyacer de los mismos.

Ello, pues de la lectura de los lineamientos aplicables, en función de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales referidos, así como del bloque de convencionalidad señalado, permite concluir que no se encuentra asegurada en la instancia final del procedimiento de designación la integración paritaria, por tanto, a efecto de garantizarla, en cada caso y en la medida de lo posible, se debe considerar que, como ocurre en la especie, sólo puede existir una afectación a la esfera de intereses hasta el momento en el que la expectativa de derecho que representa la acción afirmativa dispuesta en la normativa, no se vea materializada sin mayor argumento que el no haberse ubicado dentro de los tres más altos perfiles en el distrito electoral de que se trate.

Por otra parte, se considera que tampoco se vulnera la seguridad jurídica o el debido proceso, porque, como se explicó, se trata de listas (aquellas integradas después del examen de conocimiento electorales, con hasta cuatro mujeres y cuatro hombres) respecto de las cuales se tiene una expectativa y no se trata de un derecho adquirido (firme y definitivo), sino hasta el momento en que se realiza la designación respectiva. De ahí que no deba considerarse válido que la aspirante, solamente, pueda controvertir dichas reglas desde el momento en que éstas son aprobadas o emitidas por la autoridad electoral (lineamientos y convocatoria), pues, en dichos casos, pudiese devenir una resolución que desestime sus argumentos sobre la base de una falta de afectación o interés jurídico.

Es decir, se respetan los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que con esta determinación se atiende al mandato constitucional y convencional apuntado, los cuales deben prevalecer mediante la adecuada interpretación del marco legal y reglamentario a efecto de concretar y hacer tangible su aplicación en el desempeño de órgano electoral.

Tal forma de proceder también es acorde con el principio de debido proceso, puesto que se designarían las vocalías en razón de un adecuado entendimiento del procedimiento de designación, dentro del cual se encuentran el principio de paridad y el de profesionalismo, los cuales son preexistentes a la designación y se caracterizan por ser idóneos, necesarios y proporcionales.

En tal sentido, debe tomarse en consideración que el hecho de incluir en una lista a las mujeres con los mejores cuatro resultados del examen de conocimientos no garantiza, como se señaló, la designación de una o más de ellas como vocales distritales, es decir, confirmar el criterio de la responsable en el sentido de que resulta válido que no sean designadas sólo por el hecho de no haber quedado incluidas dentro de los tres primeros lugares del distrito, una vez evaluados todos los parámetros previstos en los lineamientos, se encuentra aislado del mandato constitucional al que debe ceñirse. En tal sentido, dicho criterio es inviable, pues no daría cumplimiento al propósito constitucional y

convencional en materia de paridad de género, sobre todo si se toma en consideración que la experiencia indica que se trata, a priori, de integrantes de un grupo vulnerable y en desventaja, lo que normalmente evita el acercamiento a la paridad en la configuración final del órgano electoral.

De ahí que, según las particularidades de cada caso, los aspirantes (hombres) que se encuentren dentro de los tres primeros lugares de las calificaciones finales, deban estarse al resultado de una designación que garantice una aproximación a la paridad en la integración de la junta distrital, cuando se den las condiciones para ello, es decir, cuando exista al menos una mujer con un perfil próximo y una evaluación global cercana a la de las tres primeras posiciones, que también garantice el profesionalismo en su desempeño y, además, permita la inclusión de su género en la conformación de la autoridad electoral, pues, no es dable oponer, en este caso, solamente, la prevalencia de un derecho individual a la supremacía de la ordenanza constitucional y convencional apuntada.

En tal sentido, con independencia de que no hayan existido, en su oportunidad, controversias respecto de los alcances y limitaciones de la acción afirmativa prevista en los lineamientos, ello no se traduce en un impedimento para asegurar la perspectiva de género durante la designación final, porque lo dispuesto en el marco constitucional (federal y local) y convencional forma parte de las reglas en la integración de la autoridad electoral, además de que tal circunstancia no se traduce en la imposibilidad de prescindir de un aspirante en pro de un tema de equidad de género, sobre todo, cuando se trata de candidatas que también pueden garantizar profesionalismo, eficacia y eficiencia en su desempeño.

En otras palabras, no se trata de designar a una mujer por el simple hecho de serlo, sino de asegurarse no excluirla, pese a que también posee un perfil adecuado y su inclusión permitiría garantizar dos principios a la vez, sin que uno sufra en detrimento del otro (profesionalismo y paridad de género).

En su defecto, habrá situaciones en las que asegurar la inclusión de un género en la conformación del órgano colegiado de autoridad no resulte viable atendiendo a que no se garantiza un estándar mínimo de profesionalismo, en cuyo caso podría resultar válido que el órgano electoral se configure, solamente, con aquellos aspirantes con la mejor evaluación global aunque representen a un solo género.

En el presente caso, como se explicó, se trata de ponderar y armonizar el principio de profesionalismo y el de paridad de género, específicamente, en relación con la integración final del órgano electoral, con los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

Es decir, la configuración legal y reglamentaria del proceso de designación de vocales, no puede interpretarse, únicamente, a la luz de una acción afirmativa en los términos previstos en los lineamientos atinentes, puesto que, una interpretación garantista y progresiva de los derechos humanos de las mujeres, implica, necesariamente, que el Estado actúe para garantizar a la mujer el acceso final a los cargos públicos en condiciones tangibles y reales de equidad con los hombres o, al menos, de la manera más próxima a ello.

No hacerlo de esta manera implicaría una interpretación restrictiva no autorizada por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y la propia Constitución federal en su artículo 1º, al restringir el derecho humano de las mujeres a acceder a cargos públicos, en perjuicio del principio de igualdad; traduciéndose en una restricción que no es ni razonable, ni proporcional y mucho menos idónea, contraria a la realización de acciones afirmativas que garanticen plenamente el derecho a la equidad entre el hombre y la mujer.

En atención a la base convencional y constitucional apuntada, es posible advertir, entre otras cuestiones, la obligación del Estado mexicano de garantizar la plenitud de los derechos de las mujeres, incluido el de acceso a los espacios de toma de decisión, y su representación efectiva en los órganos de poder y de autoridad, como lo es un órgano desconcentrado de un organismo público electoral local.

Como puede verse, de la interpretación conjunta de lo dispuesto a nivel convencional, así como constitucional (federal y local), no se desprende restricción alguna en el sentido de que la paridad de género, respecto del derecho de formar parte de la autoridad electoral, debe constreñirse, exclusivamente, a una simetría en la integración de las listas de aspirantes que superan la etapa de examen de conocimientos electorales, pues, si bien en principio, una interpretación parcial de lo dispuesto solamente en la ley y en los lineamientos aplicables podría arrojar una conclusión en tal sentido, de lo que en realidad se trata, es de que el Estado garantice, en la medida de lo posible, la igualdad plena y sustantiva o material entre ambos géneros, especialmente, en el ámbito político, lo cual debe estar orientado al entendimiento sistemático de ambos bloques (constitucionalidad y convencionalidad).

Por tanto, para cumplir con la exigencia de garantizar a las mujeres condiciones de igualdad –requerimiento que informa a todo el sistema constitucional y legal mexicano, incluido, el mexiquense, específicamente, al ámbito público y de decisión política–, no basta con la existencia de la acción afirmativa consistente en asegurarles el acceso a las etapas finales del procedimiento de designación; pues, debe materializarse el derecho a participar en la integración de la autoridad electoral, y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales, en condiciones similares a los de los hombres, cuando su inclusión no implique un menoscabo al principio especial de profesionalismo y, por el contrario, garantice su observancia.

En esto consiste el mandato constitucional, cuya supremacía debe prevalecer al momento de interpretar y aplicar la normativa atinente, por lo que, en todo momento, debe procurarse revestir a ésta última del sentido más acorde al bloque de convencionalidad y constitucionalidad vigente, a efecto de que resulten beneficiadas aquellas partes que se sitúen en el supuesto de la norma superior.

Es decir, a partir del orden convencional, constitucional federal mexicano y local mexiquense, ha quedado demostrado que las reglas que



garantizan la paridad de ambos géneros, no deben limitarse innecesariamente, ya que, dicha igualdad, debe verse reflejada, forzosamente, en la integración de los órganos de autoridad. Lo contrario, implicaría desatender dicho mandato constitucional o cumplirlo en forma incompleta.

Lo anterior, porque como se ha analizado, tanto a nivel constitucional (federal y local), como convencional, existe una base que pretende garantizar el equilibrio pleno, real y efectivo de los hombres y las mujeres en los distintos ámbitos en que éstos se desenvuelven, particularmente, en el público y político. Se trata de asegurar una representatividad próxima a la paridad en la integración de los órganos públicos, sin poner en riesgo el principio de profesionalismo, y no sólo de propiciar su acceso en condiciones paritarias a las siguientes etapas del procedimiento, pues, acorde al sistema legal aplicable, en la práctica, dicha acción afirmativa es un ajuste razonable que no se traduce, indefectiblemente, en una conformación inclusiva en el órgano electoral.

Por tanto, en concepto de quien suscribe, es deber de este órgano jurisdiccional potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, optando por la interpretación y aplicación de la base constitucional y convencional, así como, del sistema legal, que garantice que la paridad de género existente al momento de conformar la lista de aquellas y aquellos aspirantes que deban continuar con el procedimiento de designación, trascienda a la conformación final del órgano desconcertado, en forma tangible y cierta, cuando existan las condiciones para ello.

Un ejemplo exitoso de favorecer el principio de paridad de género, se encuentra en la determinación realizada por el entonces Instituto Federal Electoral de abrir un concurso público de oposición para reclutar y seleccionar a quiénes ocupan los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral en los órganos desconcentrados y en las oficinas centrales de dicha autoridad electoral, exclusivamente para mujeres.

En dicho ejemplo, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral emitió los *lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal*,³ documento que preveía la publicación de tres convocatorias para la participación única de mujeres, así como las fases y etapas requeridas para ocupar las vacantes.

Para arribar a tal determinación, la autoridad administrativa electoral elaboró un *Diagnóstico sobre la Situación de las Mujeres en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral 2013* y su anexo "Situación Actual de las Mujeres en México", investigación que arrojó los datos necesarios para motivar los lineamientos referidos.

De conformidad con dicho diagnóstico y su anexo, el entonces Instituto Federal Electoral concluyó que existe una desigualdad social histórica entre el hombre y la mujer, especialmente, en cargos directivos, por lo siguiente:

1. En lo que respecta a la composición del Servicio Profesional Electoral no existe una paridad de género, ya que del año 1999 al 2010, el promedio porcentual de mujeres ganadoras fue del 24.52%, lo que representa la cuarta parte de los aspirantes que ingresan;
2. De las plazas ocupadas del Servicio Profesional Electoral, cuyo total asciende a 2,246 plazas, se advierte que 1,650 o el 78.20% están ocupadas por hombres y 460 que es igual al 21.80% están ocupadas por mujeres, mientras 136 plazas se encuentran vacantes, esto es, el 6.06%;
3. La mayoría de las plazas ocupadas por mujeres se ubican en las plazas de menor jerarquía, esto es, de

³ Aprobado mediante Acuerdo CG224/2013 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

carácter operativo como son jefes de departamento a nivel central y los jefes de oficina de seguimiento y análisis a nivel local y distrital, y

4. La participación de las mujeres en puestos directivos es significativamente a la baja, debido a que en los puestos de niveles jerárquicos más altos, como son, por ejemplo, las titularidades de las delegaciones del Instituto Federal Electoral, en las 32 entidades federativas y en los 300 distritos electorales, sólo hay 3 mujeres Vocales Ejecutivas de Juntas Locales que representan un poco más del 9% y en juntas distritales sólo hay 31 mujeres Vocales Ejecutivas de Juntas Distritales de 300 plazas (10.84%).

Los lineamientos citados fueron impugnados y la Sala Superior de este tribunal, al resolver el expediente SUP-JDC-1080/2013 y sus acumulados, confirmó la medida especial de carácter temporal para integrar el Servicio Profesional Electoral.

En lo que interesa, sostuvo que el principio de igualdad, el principio de no discriminación y las acciones afirmativas están estrechamente vinculados. Por tanto, el primer paso para lograr la igualdad entre los miembros de una comunidad es eliminar cualquier tipo de discriminación, lo que se denomina igualdad formal y lograr que cualquier persona sea considerada de la misma forma ante la ley.

La Sala Superior también señaló que la igualdad formal no es suficiente, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen la igualdad material a favor de los grupos sociales discriminados, por la posición desventajosa en la cual sus miembros se encuentran respecto del resto de los integrantes de la sociedad.

Para sustentar la constitucionalidad y convencionalidad del Acuerdo CG224/2013, la Sala Superior realizó un test de proporcionalidad, y

concluyó que la medida tomada por el otrora Instituto Federal Electoral, consistente en reservar el cien por ciento de las plazas vacantes exclusivamente a mujeres, era idónea, necesaria y proporcional. Ello, en virtud de que el porcentaje de mujeres que componen el Servicio Profesional Electoral aumentaría de un 21.80% a un 25.20% en la primera etapa, y dicho porcentaje aumentaría gradualmente, lo que llevaría al citado instituto a dar eficaz cumplimiento al principio de paridad de género en su integración.

Aunado a lo anterior, destacó que la exclusividad del concurso dirigido a mujeres, en modo alguno condicionaría que las mujeres que se hubieren registrado, indefectiblemente, ocuparían las plazas vacantes, incluso, si no cumplieran los requisitos establecidos para tales efectos.

Esto, debido a que con motivo del Concurso Público 2013-2014, sólo serían declaradas aptas las aspirantes que cumpliera las exigencias impuestas en las respectivas evaluaciones, lo que en modo alguno condiciona que las plazas que continúen vacantes, pudieran ser concursadas, posteriormente, bajo condiciones distintas a las que fueron estudiadas.

El caso paradigmático de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, es el relativo a las cuotas electorales en su favor (postulación paritaria obligatoria), acción que ha tenido tal trascendencia que, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, se considera un principio.

Finalmente, la Sala Superior concluyó que promover una representación equitativa entre los grupos implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

El ejemplo anterior, lleva a concluir al suscrito en el sentido de que si bien la paridad de género ha sido una constante en la postulación de órganos de representación popular, también las autoridades electorales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y, en consecuencia, el principio de paridad de género en la integración de las autoridades electorales nacionales y locales (artículos 99, párrafo 1; 101, párrafos 1 y 3, inciso e); 106, párrafo 1, y 109, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

De tal forma que se considere que, en el presente caso, el Instituto Electoral del Estado de México tenía la obligación de observar la paridad de género en la integración de sus órganos desconcentrados, como fue señalado.

La solución que se plantea en este voto respecto del caso difícil que fue resuelto por mayoría por el Pleno de esta Sala Regional, resulta necesaria, idónea y proporcional para la protección de la paridad en la integración de la autoridad administrativa electoral. Ciertamente es necesaria porque existe un contexto de desigualdad en perjuicio de las mujeres; es idónea porque se trata de una medida adecuada para propiciar, en la mayor medida posible, la equidad de género y el empoderamiento de la mujer, y es proporcional ya que mantiene un justo equilibrio entre el derecho de integrar órganos electorales y el principio de profesionalismo.

Cabe resaltar que no puede existir un Estado de justicia en un contexto institucionalizado de discriminación, en el que los órganos del poder público del Estado, lejos de ser promotores de un proceso decidido de igualdad, no realizan acciones positivas o asumen actitudes contemplativas o meramente omisas. Las sentencias de la justicia constitucional deben ser parte del proceso de emancipación jurídico-político de la mujer. Los jueces también son promotores de cambios sociales a través de sus sentencias.

Lo anterior, toda vez que, de no adoptar medidas que garanticen la equidad entre mujeres y hombres, en aquellos supuestos en que esto resulte viable, como sucede en la especie, se estaría dilatando el progreso en el ejercicio de su derecho de integrar a las autoridades electorales, y con ello se continuaría sobre el camino de la discriminación y violencia que han enfrentado las mujeres históricamente.

MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA